

grado se sentenciare, se ejecute, sea la sentencia confirmatoria ó revocatoria, en todo ó en parte, añadiéndola ó menguándola.

Sin embargo de esta ley, que repele toda nueva probanza en el grado de segunda suplicacion con la fianza de las mil quinientas doblas, dice Escolano, ha habido ejemplares de que hallándose ya los autos del grado en el Consejo, si alguna de las partes ha encontrado á este tiempo algunos documentos tales que hagan variar enteramente el concepto y justicia del negocio, ocurre á S. M., y presentándolos con un memorial jurando haber llegado ahora á su noticia, pide se sirva mandar que se admitan y vuelva á ver el negocio; lo cual se ha remitido á consulta del Consejo, y en vista de la que ha hecho, se ha resuelto que se admitan y devuelvan con los autos á la Chancillería ó Audiencia donde han venido para que se vuelva á ver el negocio de nuevo.

Venidos los autos, si las partes quieren tomarlos para que sus Abogados se instruyan, lo pretenden por pedimento firmado de Procurador, con poder competente; y dada cuenta en la Sala ordinaria de Mil y quinientas, se decreta lo siguiente: *Madrid &c.* — *Entréguesele los autos por el término ordinario, para solo el fin de que se imponga su Abogado.*

Se entregan los autos al Procurador bajo de recibo: si dentro de tres dias despues no los devuelve, se le apremia; y si pide término, ha de venir firmado de Letrado. Se concede ó niega segun y en los términos que dejamos espuesto tratando del recurso de apelacion, siguiendo los mismos trámites que éste hasta el señalamiento para la vista.

Señalado dia para sentenciarse el pleito, concurren para votarle los mismos señores que le vieron, que no pueden ser menos de nueve (1), escepto si ocurriese que despues de visto el pleito por solo el número de nueve, y antes de votarse, se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos Reinos alguno ó algunos de ellos; pues en este caso lo pueden votar los que queden como á lo menos sean cinco; sin que sea necesario el consentimiento de las partes, ni darles traslado como se hacia en lo antiguo (2).

(1) Nota 3. tit. 24. lib. 11. de la Novis. Recop.

(2) Ley 8. tit. 8. lib. 4. id.

Pero si ocurriese el caso, como suele suceder, de no haber sentencia por razon de discordia, esta se dirime por tres señores Ministros que debe nombrar el señor Presidente ó Gobernador del Consejo (1), y para ello se le presenta memorial por cualquiera de las partes del pleito, espresando las calidades y circunstancias de él, y que habiéndose visto tal dia por los señores de tal Sala, salió en discordia, concluyendo con la súplica de que para que se dirima, se sirva nombrar los tres señores Ministros que fuesen de su agrado, conforme á lo dispuesto por el auto acordado. El nombramiento se pone al margen del memorial, el cual se pasa original por la Secretaria de la Presidencia á la Escribanía de Cámara originaria del pleito, y por esta los avisos correspondientes á los señores nombrados, y el espediente al Relator; en cuyo estado puede cualquiera de las partes pedir señalamiento de dia para que lo vean los señores nombrados, á quienes se hace presente, y con el señalamiento se practica lo mismo que con el anterior.

Como los Jueces nombrados suelen ser de distintas Salas, se hacen estas vistas despues de la Audiencia en una de las del Consejo; y en teniéndolo visto se debe presentar otro pedimento solicitando señalamiento de dia para el voto, del cual se da cuenta en la Sala de tenutas á la primera hora de audiencias; y señalado dia, se pasa el aviso correspondiente á los señores Ministros que lo vieron y no se hallaron al señalamiento, y despues se lleva al Relator.

En el dia señalado se juntan en la Sala de Mil y quinientas y se procede á su votacion y sentencia, que estiende el Relator en papel del sello cuarto á lo ancho (2).

De esta sentencia no hay recurso ni suplicacion alguna; por lo cual no se notifica á las partes; y si se confirma la de revista de la Chancillería ó Audiencia, se devuelven á ella los autos para que haga despachar la ejecutoria; mas si se revoca, se quedan en el Consejo y este la espide (3).

Si la sentencia de revista se confirma en lo principal, aun-

(1) Not. 3. tit. 24. lib. 11. de la Novis. Recop.

(2) Todo cuanto dejo espuesto hasta aqui en cuanto á práctica es del señor Escolano en las págs. 100. 101. 103. y 104. de su Práctica del Consejo.

(3) Auto acordado de 24. de Marzo de 1773.

que se revoque ó enmiende en algun artículo accesorio, no se liberta el suplicante de pagar las mil y quinientas doblas, excepto si este artículo fuere de tal importancia y valor que de él pudiera haberse suplicado (1).

Resta decir para concluir esta materia, que admitido el recurso de segunda suplicacion, no siendo conformes las dos sentencias de *vista* y *revista*, debe esta última suspenderse; pero si lo fueren, se han de ejecutar sin embargo de la segunda suplicacion, dando primero la parte, á cuyo favor se sentenció, fianzas abonadas de que si se revocase la sentencia de *revista* restituirá á la parte contraria el principal y los frutos percibidos (2).

La segunda suplicacion no tiene lugar en las causas criminales (3); pero si en ellas se tratase tambien por incidencia de alguna pecuniaria aplicable á una persona particular, y que lleve á la cantidad que se exige para que haya lugar á este recurso, debe admitirse solo en lo respectivo á dicha pena ó cantidad.

Antes solo se admitia el recurso de segunda suplicacion en el supremo Consejo de Castilla, pero en el dia, por Real cédula de diez de Mayo de mil setecientos noventa y siete, que es la ley 4. tit. 23. lib. 11. de la *Novis. Recop.* dicho recurso y el de injusticia notoria de que vamos á hablar, se admiten tambien en el Consejo supremo de la Guerra.

#### DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

Este recurso tiene mucha analogía con el anterior, y por lo mismo parece oportuno esplicarle.

Segun el espíritu del auto acordado que le estableció, dice el señor Gomez Negro (4), parece que solo deberia llamarse *injusticia notoria* la evidente alteracion del orden judicial; pero los autores enseñan por notoria injusticia toda sentencia dada contra ley terminante, ó contra su recta aplicacion ó in-

- (1) Ley 7. y 10. tit. 22. lib. 11. de la *Novis. Recop.*  
 (2) Ley 18. tit. 22. lib. 11. de la *Novis. Recop.*  
 (3) Ley 13. del mismo tit. y lib.  
 (4) Elementos de práctica forense, edicion en octavo, pág. 192.

terpretacion á los casos que ocurren cuando esta falta resulta evidentemente del proceso.

Este es un recurso extraordinario y subsidiario (*in subsidium*) establecido para en los casos que no tiene lugar otro, al menos segun está admitido, y debe por consiguiente usarse cuando recayendo la injusticia sobre el fondo de la cuestion sin haberse conseguido su reparacion en la *revista*, no tiene lugar el de segunda suplicacion, con tal que la causa se haya principiado en la Audiencia ó Chancillería; pues si no se ha principiado en ella, habrán recaído tres sentencias conformes que ya causan ejecutoria. Tambien deberia admitirse conforme á estos principios en las causas criminales; mas como estan privativamente reservadas á las Salas del Crimen, parece que no puede tener lugar en ellas.

En general este recurso tiene lugar siempre que la injusticia resulta notoriamente ó se palpa, por decirlo asi, de los autos, ya por ser contra ley terminante, ya por algun requisito esencial, como el faltar las citaciones á las partes, ó no tener poder los Procuradores, ó ya en fin por carecer ó haberse omitido alguna solemnidad sustancial del juicio; pues en estos casos, aunque haya tres sentencias conformes, se suspende su ejecucion hasta que se sustancie y determine este recurso.

Hay varios casos en que no es admisible, á saber: Primero: cuando la última determinacion de la causa corresponde por las leyes del Reino á la Sala de Mil y quinientas en grado de segunda suplicacion (1). Segundo: en los juicios posesorios de cualquiera calidad y entidad que sean. Tercero: de las sentencias interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de definitivas, ó que fuesen de aquellas que causan perjuicio irreparable. Cuarto: de las sentencias de *vista* mandadas ejecutar sin embargo de súplica; á menos que habiendo pedido alguna de las partes licencia para suplicar se le hubiese denegado, pues en este caso, justificada la denegacion, se instruye y admite este recurso en el Consejo (2).

Para introducirle no hay término fijo, y por lo mismo parece puede hacerse en cualquier tiempo; pero no obstante, por

- (1) Ley 1. tit. 23. lib. 11. de la *Novis. Recop.*  
 (2) Ley 2. tit. 23. lib. 11. de la *Novis. Recop.*

la analogía que, como hemos dicho en el principio, tiene con el de segunda suplicación, podría fijarsele el de cuarenta días, ó de sesenta como al de nulidad.

La práctica de introducir el recurso de injusticia notoria, según el señor Escolano, es el siguiente. Ha de acudirse al Consejo con poder especial para ello, que se presenta con un pedimento del tenor siguiente: *M. P. S.—F. N. á nombre y en virtud de poder especial que presento de N., ante V. A. parezco y digo: Que mi parte ha seguido pleito en la Chancillería ó Audiencia de tal parte (ó en el mismo Consejo) contra F. sobre tal cosa, en el cual se pronunció sentencia de revista en tantos, que es notoriamente injusta y muy gravosa á mi parte (hablando con el respeto debido) por las razones que á su debido tiempo se espondrán; y para poder introducir el recurso correspondiente con arreglo á derecho y á las órdenes del Consejo:—A V. A. suplico que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar comunicar la competente orden al señor Subdelegado general de Penas de Cámara para que disponga que por la Contaduría de estas se admita el depósito que estoy pronto á hacer de los quinientos ducados prevenidos por el auto acordado, dándome de ello la certificación acostumbrada á fin de formalizar el recurso de injusticia notoria que se ha insinuado; pues así es conforme á justicia que pido, juro &c.*

De este pedimento se da cuenta en la Sala segunda de Gobierno, y se provee decreto en estos términos: *Madrid &c.—Esta parte deposite en la Receptoría general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo los quinientos ducados en la conformidad que está mandado por punto general; á cuyo fin se participe al señor Subdelegado general de dichos efectos para que disponga su percibo, y que de ello se dé á esta parte la certificación correspondiente para el fin que pide.*

Con efecto, se pasa á dicho señor Subdelegado el aviso ú oficio oportuno para el percibo de los quinientos ducados y demas que espresa el anterior decreto; cuyo aviso se entregue al mismo interesado, quien se presenta con él al señor Subdelegado, y con la certificación que le da el Contador de gastos de Justicia y depósitos del Consejo de quedar hecho el de los quinientos ducados, introduce el recurso por medio de

pedimento, del cual se da cuenta en la misma Sala segunda de Gobierno.

Esto que dejamos dicho y formulario estendido, es cuando se introduce el recurso de injusticia notoria en el Consejo, y de sentencia de *vista ó revista* del mismo supremo tribunal; pues cuando se hace de las Chancillerías ó Audiencias, el pedimento que se presenta en el Consejo con el poder y testimonio del depósito hecho de los quinientos ducados ó de la fianza ó caución, es del tenor siguiente: *M. P. S.—F. en nombre de F. vecino de tal parte, de quien presento poder especial, ante V. A. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: Que mi parte ha seguido pleito ante el Presidente y algunos de vuestros Oidores de tal Chancillería ó Audiencia, sobre tal cosa, y en él se pronunció sentencia en tantos, mandando (lo que sea); y aunque á mi parte se la admitió la apelación que interpuso de ella, se la condenó por sentencia de *vista y revista* á tal cosa; cuya sentencia y demas providencias (hablando con el respeto debido) irrogan un notorio agravio á mi parte, y envuelven injusticia notoria, y para poderlo hacer ver en el Consejo, cumpliendo con los Reales decretos, presento testimonio del depósito de quinientos ducados ó de la fianza (y si es pobre, que como á tal se la ha mandado defender; despues de la cláusula cumpliendo con los Reales decretos, se dirá: *está pronto mi parte á otorgar caución juratoria de satisfacer los quinientos ducados luego que venga á mejor fortuna*). Por tanto:—A V. A. suplico que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar Real provision para que la Chancillería remita los autos al Consejo, y vistos, declarar que la expresada sentencia es injusta notoriamente, revocándola en su consecuencia, y declarando aquello ú lo otro; pues así es conforme á justicia que pido, costas, juro &c.*

El decreto que recae á este escrito es el siguiente: *Madrid &c.—Por presentados el poder y testimonio, informe la Chancillería ó Audiencia con copia de autos, y emplácese á los interesados.*

Si es para Chancillería se libra Real cédula firmada por S. M., y si es Audiencia, provision de los señores del Consejo.

Para introducirse el recurso se puede tambien presentar

fianza de los quinientos ducados como previene el auto acordado; y en este caso se escusa el primer pedimento y diligencias que le subsiguen.

Tambien se introduce el recurso de injusticia notoria en los Consejos supremos de la Guerra y de las Indias de las sentencias de los Consulados de España (1), para lo cual se presenta el pedimento siguiente: *Señor* (si es para el Consejo supremo de la Guerra que tiene tratamiento de Magestad como que el Rey es su Presidente): *F. N. á nombre de F. N. vecino de la ciudad* (de donde sea), *en virtud de poder que presento, ante V. M. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que sea mas conforme á derecho, me presento y digo: Que mi parte ha seguido pleito ante el Prior y Consules de la ciudad de tal parte, contra F. sobre el pago de tanta cantidad (ó lo que sea), en el que se dió sentencia en tantos mandando (lo que fuese); y aunque se admitió á mi parte la apelacion que interpuso de ella, habiendo pasado los autos, con arreglo á sus ordenanzas, al Juez de Alzadas para determinarlos con los dos adjuntos, por su sentencia de tantos confirmó la que pronunció en tantos el mencionado tribunal Consular: en cuya atencion, y en la de que dicha sentencia (hablando debidamente) hace una injusticia notoria á mi parte, para poderla manifestar asi al Consejo, cumpliendo con lo que dispone el Real decreto, presento testimonio del depósito de mil ducados (ó quinientos si no fuese causa de Consulado), ó de la fianza de ellos. Si es pobre se pondrá la cláusula del pedimento anterior: Por tanta: — A V. M. suplico que habiendo por presentados el poder y testimonio y á mi parte en dicho recurso, se sirva expedir Real despacho para que el Consulado remita los autos al Consejo, y en su vista declarar que la referida sentencia es notoriamente injusta, revocándola en su consecuencia, y mandan-*

(1) En el Consejo de la Guerra se admite de cualesquiera otras causas como en el de Castilla; esto es, siendo causas de su fuero y jurisdiccion militar falladas en revista en sus Salas de Justicia. Las causas seguidas ante los Consulados, y que vienen en apelacion al Consejo supremo de la Guerra, gozan del fuero de estrangeria, como que son regularmente entre estrangeros transeuntes; y si en ellas se introduce recurso de injusticia notoria, tienen que depositar mil ducados de vellon en vez de los quinientos, segun el artículo 16 de la Real cédula de 10 de Mayo de 1797, que es la ley 4. tit. 23. lib. 11. de la Novis. Recop.

*do (lo que sea); pues asi es conforme á justicia que pido, con costas, juro &c.*

Venida la compulsa de autos y el informe, piden las partes se les entreguen, á fin solo de que sus Abogados defensores se instruyan; y con efecto solo para este objeto se les mandan entregar, pues ya hemos dicho antes que en esta clase de recursos, que se llaman *extraordinarios*, no se puede alegar ni presentar documentos algunos, pues que se ven y determinan como vienen.

Tomados los autos por las partes, esto es, por sus Procuradores, y devueltos, se pone decreto de que pasen al Relator, y se lleva la pieza corriente á la Secretaria de la Presidencia para que se encomiende á uno de los tres de las Salas de Gobierno (esto es con respecto al Consejo supremo de Castilla, pues en el de la Guerra se lleva el libro de encomiendas á la Sala de Justicia, y el señor Ministro á quien corresponde hace la encomienda al Relator que está en turno). Encomendado y señalado Relator, se le pasan inmediatamente los autos; y luego que tiene hecho el apuntamiento ó memorial ajustado, piden las partes y se señala dia para su vista, en el cual pueden pedir licencia para escribir en derecho (1), cuya peticion

(1) Cuando los pleitos son de grave entidad, las partes suelen pedir que se imprima el apuntamiento y licencia para escribir en derecho. Para verificarse lo primero, suelen solicitar ambas partes, bajo de un mismo escrito, que se coteje dicho apuntamiento é imprima; y dada cuenta á la Sala, si ésta defiere, el decreto pasa al Relator, quien señala dia para el cotejo; y hecho saber á las partes, con su citacion, se verifica. Si una ó todas quieren escribir en derecho, lo pretenden por medio de pedimento, haciéndose presente el dia del señalamiento del pleito antes de empezarse la relacion de él: si ésta no se acaba en el mismo dia, pone el Relator el auto siguiente: *Empezado á ver por los señores del margen: y otro igual todos los dias hasta el en que se concluya, que pone: Visto &c.* Si se accede á la peticion de escribir en derecho, se pone el auto que se refiere en el texto: se notifica á los Procuradores de las partes, y no pueden imprimirse los papeles sin licencia del Consejo, quien manda los reconozca é informe sobre ellos el Relator del pleito, para evitar de este modo que contengan sátiras y cláusulas denigrativas contra el honor de ninguna persona: verificado el informe, no hallándose reparo alguno, se espide certificacion por la Escribanía de Cámara, en la que consta la licencia del Consejo para la impresion; cuya certificacion y papeles se entregan á las partes para que los impriman, y verificado esto vuelven al Relator, quien los examina con detencion para ver si estan conformes á los hechos ó hay alguna variacion: si lo estan, pone al fin de los alegatos en

se hace presente antes de empezarse la relacion del pleito, y cuando este por sus circunstancias lo requiere, se concede dicha licencia poniendo el Relator el auto en esta forma: *Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho con arreglo al auto acordado y por el término de dos meses, el cual pasado, presentados ó no los papeles, dése cuenta para señalar dia para el voto. Madrid &c.*

Este auto se notifica al punto á los Procuradores de las partes para que corra el término, y despues de él se reparten los papeles impresos á los señores Ministros que vieron el pleito, y se señala dia para el voto.

La sentencia declarando haber lugar al recurso de injusticia notoria está concebida en estos términos: *Há lugar al recurso de injusticia notoria introducido por don F. N., y en su consecuencia devuélvasele los quinientos ducados (ó mil) que depositó en la Receptoría de penas de Cámara, ó cáncélase la fianza.*

En caso de no tener lugar dicho recurso la sentecia es: *No há lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido don N., y en su consecuencia se le condena en los quinientos ducados que tiene depositados ó afianzados, los que se distribuyan como previene el auto acordado. Madrid &c.*

Hasta estos límites puede llegar, aunque no muy frecuentemente, un pleito en Juicio ordinario, y por lo mismo me pareció poner esta adición con objeto de que quedase completo, como en efecto lo queda, y el de ahorrar obras voluminosas y costosas que no todos pueden adquirir.

Otros varios recursos hay de que podria hacer otro tanto; tales son los recursos de fuerza, de millones, de nuevos diezmos &c.; pero ademas de que no son muy comunes, no son tampoco de la naturaleza de esta obrita, particularmente el primero, cuando el señor Conde de la Cañada en sus *Instituciones* es la parte y no pueden imprimirse los papeles sin licencia del Consejo, y para manifestar los recursos á informar sobre ellos el Relator del Consejo pone esta nota: *Está conforme á los hechos*, y lo rubrica: si hay alguna variación, pone notas en cada una de ellas, aclarando ó rectificando los hechos, y al fin de la alegación pone la siguiente: *Con las notas puestas al margen está conforme á los hechos*; haciendo lo mismo en todos los egemplares que debe entregar á los señores Ministros con otros del memorial ajustado. Y verificado todo así, se señala dia para la vista del pleito, y se ve.

*ciones prácticas*, tomo segundo, el señor Covarrubias y otros ilustres autores de nuestro foro, los han tratado tan bien, que apenas han dejado (ó efectivamente nada han dejado) que decir, y el estractar sus hermosas obras seria hacer ésta muy voluminosa, lo que no es mi objeto, y dejar por decir muchas cosas esenciales, por lo cual lo omito.

DE LOS JUICIOS CIVILES

Fin del Juicio ordinario.